



24 JUN 1987

*Convención Nacional Constituyente*

T.C. 1489-7215

**LA HONORABLE CONVENCION CONSTITUYENTE**

**SANCIONA**

**Artículo 1º:** Agréguese al art. 6º de la Constitución nacional, el siguiente párrafo:

"Asimismo tendrá lugar, cuando se produjera por parte de las Provincias, un endeudamiento, por encima de su capacidad de amortización, en este caso, podrá intervenir durante uno o dos ejercicios fiscales y disponer una prórroga por igual término si lo considerare necesario. En el caso que el endeudamiento se diere durante una intervención Federal, el Congreso dispondrá inmediatamente el cese de la misma"

**Artículo 2º:** De forma -

*Jose Luis Zavalía*

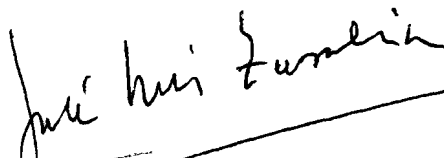
**JOSE LUIS ZAVALIA  
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE  
U.C.R. - SANTIAGO DEL ESTERO**

# *Convención Nacional Constituyente*

## FUNDAMENTOS

**Señor Presidente:**

Deben existir límites al endeudamiento público provincial. Para ello se debe constitucionalizar esta limitación, considerando como antecedentes valederos que hay naciones que así lo hacen., como el caso de Dinamarca. En nuestro país este endeudamiento no hace otra cosa que incrementar la deuda pública nacional, debido a que, como las provincias no pueden quebrar, su irresponsabilidad financiera no hace otra cosa que trasladar sus deudas al débito nacional. Para evitar esto debemos tomar con absoluta seriedad y responsabilidad el caso y manejar la posibilidad de que, un endeudamiento por encima de la capacidad de amortización de las provincias endeudadas, debe estipularse como la condición constitucional para que corresponda la intervención federal, al menos durante uno o dos ejercicios fiscales, como forma de sanción disuasoria de la irresponsabilidad financiera provincial.



**JOSE LUIS ZAVALIA**  
**CONVENCIONAL NACIONAL CONSTITUYENTE**  
**U.C.R. - SANTIAGO DEL ESTERO**